1585/10/02 - 1594/05/01

ID dokumentua: 0002866 **Id_URI_eusk:** 369002

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Joan Ruiz Aguirre.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Ozaeta, Juan Lopez

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0326-006
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 53 or.

Bergara. Pleito de Hidalguía de Joan Ruiz de Aguirre contra el concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Ozaeta, Juan Lopez de.

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0326-006
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 53 h.

dixo que para yncorporarme con los nobles. Hijos dalgo que en
esta. gozar delas Excepciones franquezas y libertades. q ellos
conforme a las ordenanças desta nobleza prohibida tiene con fuero
das por su mjsmo. parte los efectos dello me conviene dar y ex-
mjnar de lo q enesta. soy originario. dela U de Salazar y de pendido.
dela casa y solar de q pido denotorios Hijos dalgo y que en esta
mjsma possesion y quasi fueron abidos y tenidos mis padres y
antepassados. y q en su tpo gozaron delas mjsmas ynmunidades
prerrogatiuas sitios admitidos. En todos los Juyzios y ayuntamjen-
tos q se hallaron y se hallan y se ofrezcan. Hijos dalgo
Y subsidiarie Cabeza de lo alhuit y pasado Vno
Y esta mjsma Razon. dixo
Excepcion y mandado dello q se Hijos dalgo de la
Y asimismo presento
Y en prosecucion

Hozden. prag. Ler.

Don carlos por la gracia de dios Rey de
Romanos emperador syenper Augusto
doña Juana su madre y el mismo don
carlos por la misma gracia Reyes de
castilla de leon de aragon de las
dos sicilias de jerusalen de nabar
ra de granada de toledo de valencia
de galicia de mallorcas de sevilla
de cerdena de cordoba de corcega de
murcia de jaen de los algarbes de
algezira de gibraltar de las yslas
de canaria de las yndias yslas y
tierra firme del mar occeano condes
de barcelona señores de vizcaya y
de molina duques de atenas y
de neopatria condes de rusellon
de cerdania marqueses de oristan
y de goceano Archiduques de Au
stria duques de borgoña y de bra-
bante condes de flandes y de tirol Por
quanto por el vuestro alcalde
y hombres de la villa de ocaña nos
a vuestro mandado fue hecha sobre
petición de cierto capitulo que
en la junta general hizo vuestra
villa que dispone que la dicha
villa y sus terminos y terminos de
nuestra casa donde residen y
ninguna persona que no sea fijo dalgo
segun que esto y otras cosas mas cier
tamente en la dicha ordenança se

contiene y por que es sutile y proba
losa es a ley y fuero y nra merced
es mandamos q̃ confirmar y aprob
bare lo q̃ en la nra merced fuese dic
tamen dela qual dha ordenança es esta
que sigue = Esperiencia a mos
trado por el curso de las gentes
extranas que en esta provincia
auenido los tiempos pasados
a ellos es publicado que
muchos que son fijos dalgo
por esto y en esta causa los que
no estan en el padron dela limpieza
y nobleza de los fijos dalgo dela
provincia an tomado lo a sus donde
disputar y traer en lengua nuestra
limpieza = y porque por quitar
quella y conservar esta limpieza y
nobleza de los fijos dalgos de
naturales dela dha tenemos por
ordenado y mandamos que de
qui adelante en la dha provin
ca ninguna o algunas personas
dela nra dha provincia ni ningu
dellas tenga dominio ni natura
leza en la dha provincia a cada alguna
o algunos de fuera parte dela
dha provincia salvo los hijos
dalgo ordinarios casados o que casaren

tenga cargo de esta diligencia y haga pes
quisa acerca de los concejos y de los
que no fueren fijos dalgo y no muestra
ren sus hidalguias en el plazo dela provi
sion y los de los dichos concejos tengan mucha diligen
cia so pena de cada cien mill
mrs para los gastos dela provincia
y si pareciere que alguno por fal
sa informacion o de otra manera
que no siendo fijo dalgo fuere dado
sentencia que luego que constare sea
dado della y privado de todos los
que della tuviere = los del dho es
crivan acabada parte para la
provincia y la otra parte para la
parte para el alcalde y la otra
parte para el juez de la sentencia
dare y pronunciare = lo qual todo
lo vieron los del nuestro consejo fue
acordado que debiamos mandar
dar esta nuestra carta sellada
della en la dha forma y manera
que en ella se contiene por la qual
vos mandamos a todos y cada uno
de vos en vuestros lugares y
jurisdiciones que veades la dha
ordenança que de suso va
incorporada y la guardedes
y cumplades y executedes
en todo y por todo segun
en ella se contiene y contra
ella no vayades ni pasedes
ni consintades yr ni pasar
agora ni en tiempo alguno
ni por alguna manera so
pena de la nra merced y de
diez mill mrs para la nra
camara a cada uno que lo
contrario hiciere = dada en
la villa de Madrid a veinte
y cinco dias del mes de
Junio de mill y quinientos
y sesenta y cinco años

Declaracion hecha de la Villa de Fuenterrayya

V. En la Villa de Fuenterrayya a quinze dias del mes de Deziembre de mill e quinientos e cincuenta e siete años estando juntos e congregados en Junta general los muy magnificos señores el señor alcalde Diego de Vargas alcalde de la dicha Villa e Alcaldias e lugares de esta muy noble e muy leal provincia de Guipuzcoa conforme a lo que por los Reyes e Ordenanças que para ello en esta provincia tienen e siguiendo en todo la costumbre y memoria que hasta aqui se ha tenido en los semejantes casos estando en la dicha Villa de Fuenterrayya a quinze dias del mes de Deziembre de mill e quinientos e cincuenta e siete años estando presente en la dicha Junta el muy magnifico señor el señor Juan Martinez de Recalde alcalde de la dicha villa de Fuenterrayya e el muy magnifico señor el señor Juan de Olaso alcalde de la villa de Hernani e el muy magnifico señor el señor Juan Martinez de Recalde alcalde de la

ultima Junta general de abril
de armaja y en ella se que por cada
Junta se pro[ve]o mando sobre
las ordenanca provinçiales y las
las dalcma regeneales de los
naturales o reginarios de esta
provinca de la Junta de esta
que esta confirmada por su ma
gestad de buen gral poderio las
dichas Juntas declarando los
provejdo por cada ordenança de
esta y en cada una Junta de armaja
para que en ellas los frandes
que las probanças se podrian
hazer de los q[ue] binesen de fuera
parte de la provinca y pedisen
los nombrasen los oficios
se hagesumpo y ordenó y mando q[ue] las
probanças q[ue] se hubieren de hazer
se hagan ante los alcaldes
de los pueblos donde binieren
a hazer dichas probanças
gan los tales personalmente y
que ante el tal se hagan
se den a parte que pretendiere
hazer la dicha probança de la
mori al tal alcalde ante y
hagan los tales testigos q[ue] depongan
y que el tal alcalde y no haya persona

de confiança de la otra y lugares donde
biberen los tales testigos nombrare
y que la tal persona sea persona de
los tales sin parcialidades y fidedig
nos que no carezcan de los mismos
tales y que cada uno de los dichos
tubiere cargo de dar fe del alcalde
dicho ante quien pasare la dicha probança
que declarare que algunos de los
testigos nombrados carezcan de alguna
calidad o tacha por donde se pue
sume que no dicen la verdad que
el tal alcalde que no nombre mas
numero de testigos para que en cada un
declarare de las personas que en cada
y que si fuere uno de la mayor parte
de los testigos primeramente nombrados
en cada uno de los quales alcalde tome
hazer averiguacion de los tales
segunda vez en fueren nombra
dos por la orden desuso forma
nera que si no fuere parte de que
se tenga sospecha o sean fue
dichos no se pueda hazer probanca
alguna y que el numero de los
testigos sean dos esta sea y en cada una
y que en cada diligencia de ella
hazer y dar el dicho alcalde mostrarla
parte que pidiere sea admitido y que

esto se entienda dhi mismo rocca
misma forma y manera con las
personas forasteras que dha
çiudad no subieren traydo mynos
sus procuradores y los dichos
Regidores dhaya cargo de
hazer los dichos llamados
para las dichas elaciones delos ofiçios
acabado cada uno dellos su eleçion sean
obligados como dicho es de hazer
enquisiçion sobre ello y dello
hazer sobre la legalidad de las
personas enformar cada
uno conforme a la
ordenança y que esto lo hagan
dentro de treynta dias antes
questos dichos llamados dhan
y que esto se entienda a los
lugares y villas que nos
tienen apprehecion de alcalde
y alguazil y que las dichas villas
y lugares y villas que estu
vieren en el dho caso de eleçiones
lo hagan y executen en la primera junta general
que se celebrare en la dicha villa de Ver
gara y dello los dhos alcaldes que
fueren den la dha junta cabal
testimonio de cumplimiento
de todo esto lo qual hagan y cumplan

los unos y los otros so pena de cada
vno de cien mill mrs. los que de agora
los damos por condenados en la dha
mytad para la obra de la otra
mytad para los alcaldes de la
hermandad que de la dha junta
se hizieren si lo demandare para
el que lo demandare y que si algunas
personas estrangeras no quieren
tener los dhos ofiçios que en conçejo
y que no subieren los requiera
si quisieren ser admitidos dellos
dhos ofiçios como los otros hijos dalgo
en el dho termino de un mes
para que hagan la solemnidad que
en el se contiene en que se cum
plan su voluntad y en de fecto de
no lo hazer que que de alli adelante y para
en todo tiempo perpetuamente
que no sean admitidos
ninguno de los dhos ofiçios ni dellos
juntamente de ellos algo y que esta
diligençia de como se haze con
tal persona se ponga y asiente
en libro en el recibo del
tal conçejo y que esto se entienda tan
solamente con las personas dellos
dhos reynos de nuestros subditos y naturales
de la corona real de España de que Su Mag.
Felipe nuestro señor y rey que

toca dellas ofras personas y su
ditos y naturales dellos Reynos
de su magestad, y que esto dello
aquí no dexa nouedad guardando
se a diuersa dello que dello que
dellas ante nos sea dimitido y
ninguno y no fuere dellos Reynos
de España y della dimpon della corona
Real de castilla como dello
que los Reynos franceses dyse
gente estan en oficios y los reciben
dellos y no los consentan en ninguna
oficio ninguno / oficio / ni de-
zmitamente por el peligro que
dexpresa continua guerras
y porque conuiene a los nos fran
ceses no tiendan a lo que trata
y la dicha prouinçia mi alcalde y los
y jueces de la = Lo qual proueydo
de la dicha villa de sanct sebastian
dixeron que este negocio de
qualidad y para prestar consenti
miento a ello les conuiene comu
nicarlo con la dicha villa y que para
ello pedian y pidieron = La qual
dixo que mandaba y mando a dello
qual fue ronto Juan martinez de
yarci vezino della villa de yernani
y pedro ochar del vezino de la villa de
sanct sebastian y Juan martinez de

vezino della Alcaldia de yarcia
paso ante mi sazetumes

Declaracion hecha a la junta de
cerca a tres de mayo de mille
e quinientos y cincuenta y ocho

Estando presente en la dicha junta
una peticion de juan cerca de yr
aruca cuya en juan de aymendi en que
de aymendi vezino de la dicha villa
dello cerca por parte y en nombre
siendo ellos / ordenanzas de la
prouincia y costumbres con
dichos en la villa de segura
y tierra el Alcalde de hazer
cia y premisa de ellos y que
prueben sus dependencias en
forme de lo qual pidio y la junta
de fuenterrabia si ellos quieren
dar su comision para ante el alcal
della dicha villa de segura para ver
y ver sus probanças sobre que
pide sean servidos de cometer
el conocimiento della causa del
alcalde della dicha villa de se
gura para que ellos declaren por
ellos es declaren por probanca
castante = La junta dixo que
mandaba y mando que quando
los Reynos naturales / originario

dela dha ysla yninada se ofrecen
ger dos gsalguiados dentro
della mesma ysla yninada los
alcaldes delos pueblos donde los tales
naran de dar y dentro
comysiones y pesquisas para
los alcaldes dela ysla. Y las
lugares donde los tales son na
turales para que por el tal ja
gger sus provanças dyzen y
premyar costa asy

Declaracion hecha en la Junta de
xxv de setiembre de mil e quinientos e
sesenta y quatro años

X Este dia a dicho dicho dia la Junta
de la ordenança fecha en esta ysla que
esta confirmada por su magestad
el Rey don Felipe nuestro señor que
sobre ello dala y dada se vido
la declaracion fecha en la Junta de
Fuenterrauia en que se declara
esta ordenança en el Rey don Felipe
nuestro señor entienda y estiende a to
dos aquellos hijos padres y deudos
que fueron extranjeros y hizieron de
dicha ysla dentro en el dicho Rey don
Felipe nuestro señor se entienda
tendra cada ordenança contra

los que en el dicho Rey don Felipe
nuestro señor se entienda
de la declaracion fecha en la dicha
y dicha declaracion mandaron
que en quanto a los domiçi
dos en los extranjeros de los oficios
y regimiento a los perpetuos
de los hijos dalgo de esta ysla tenian
y gozan por una nobleza de tiempo
de memoria a los hijos de
extranjeros no gozen ni puedan
ni deban ser domiçiliados en
dichos oficios ni perpetuados no
obstando lo que dize la dicha ordenança
de esta ysla fuenterrauia que
sobre esto habla y que en este
caso cada una ordenança del Rey
de veynte y siete no solamente
comprende lo que despues del dicho Rey
don Felipe veynte y siete en veynte
y vn mas adelante dentro
del dicho Rey don Felipe y dezia
que se tiene entendido por
de extranjeros porque en los
dichos oficios publicos comunes no
sean admitidos algos se presume
ser peligrosos y nombres en mas
de los mandatos que como por
Alcaldes Justicias de la provincia tiene
y ordenado y mandado por sus ynstruc

publicas Elecciones de oficios nos
admitto os ynjenios franceses
ni otros de fuera de estos Reynos
de su magestad porque los jnabem
entes suceden adonde hueuos
gerifios dalcaldes y porque en algunos
pueblos nos sea cumplido todos
proueydo la dicha junta de fuen
terrauia - En especial el dicho auto
que tratan que si algunas per
sonas extrangeras no pretendieren
oficios / oficios que concejos donde
estuuieren los requieran si quieren
ser admitidos a ellos amos so
bre dichos y algunos senalen termi
no de dias dentro / dequel gar
cado de las probanças y juramen
to se juramento y guarde todo
y ninguno pueda pretender ygno
rancia mandaron dar mandamiento
para todos los que contradixeren
esta dicha ordenança del dicho
de beynte y siete y declaracion
de la junta de fuenterrauia y de
la junta de berzera y dehesa
de yuso para que los dichos
alcaldes y regidores hagan
cion nen lo guarden y cumplan todo
ello so cada pena contenida en la

ysa declaracion de fuenterrabi-
a y mas de beynte mill mrs para
los gastos della de la prouincia y que
el diputado della de la sacar man
damientos conforme lo suso dicho
se den pregonar y publicar por
todas las villas de las villas del
dicho partido de la prouincia
para que se guarde y cumpla todo
ello y que dello no corra debe
dicha della tal publicacion para
que dentro del dicho termino
dias con testimonio de declaracion de fuenterrauia de la dicha
villa

Sacado corregido y concertado fue
de su original: yo mi sedro de
cabalgar escriuano del numero
de la villa de berzera. Juan
de ysulo y de tasiano escriuano del numero
de juntas generales de la prouincia
de la dicha de berzera de suso
legere escriuanos que fueron presentes
de pedro albero regidor y concertar fue
de Duma y Ynglada vecinos
de la dicha villa

En la villa de vergara a quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e sesenta y cinco años ante Vsi or Joan Perez de arteaga alcalde ordinario desta villa y su tierra y jurisdicion e por ante mi Pedro de araoz escriuano de su magestad del numero desta villa y los testigos de yuso escriptos parecio pedro de olaciaga sindico procurador general del concejo desta villa y presento esta peticion y pidio lo en ella contenido por justicia e testimonio y el dicho alcalde mando dar dellas tres traslados a cada una parte para que a terzero dia primero siguiente diga y alegue contra ella lo que viere conuenir a su derecho y justicia lo que le vino de que fue mandado dar este mandamiento por el dicho alcalde y lo firmo de su nombre

Ante mi
Pedro de araoz

Pedro de Vrzua en dias procurador general de la villa de Vergara
En el pleito y Rebeldia q trata contra Jn Vrtiz de aguirre
En satisfacion de lo q por parte de dicho q antelos ha presentado
digo q sin embargo de sus razones En el alegadas debe excluir
su pretensa assi por lo por mi respondido En q me afirmo como
por ser ynjusta su pretencion Antes [illegible] los
autos de lo hasta aqui q pende En esta Real audiencia de Valla
dolid aquellos con la q en ella se pronunciare y determinare en los dichos
pleitos. y caso q En este lugar no subiere tampoco se manda
lo q Ofrezco conla Ordenanza En este pleito presentada pues
no se ha confirmado por su mag del rey don Felipe. lo otro
dado q todo esto cesara El dicho Jn Vrtiz no es originario
de la dicha villa de Vergara ni della debe ser [illegible] como
dize ni alega antes En contrario dello por testigos fidedignos y
comunmente reputados ni caso negado q fuera assi como dize
sus demandas el dicho Jn Vrtiz son inciertas por q no se le debe conce
der lo q pide antes segun derecho comun le debe ser nombrado
por tributario a su mag ni su corona real. por lo qual y las demas
razones en el caso por mi alegadas a vra md pido y suplico le

mande declarar por distento y puntado y que sea admitido en los dichos
autos probanças q los dhos dalgo entressi suellen conocer simple ni
comunicacion delos Autos q prohiben poniendole silencio perpetuo
en lo q pretenta y condenandole en costas y en todo lo demas q
baste assante concluio pra aquello q concluion requiere

Lic.do Ardoya

En la villa de Cauilla a veynte y quatro dias del mes de março de mill y quinientos y
quarenta y tres años ante el dho señor Juez pareçio Juan Ruiz de aguirre vezino
de la dha villa y presento esta petiçion firmada de su nombre y dixo que en nombre
y como procurador q es de Pedro de Cauilla vezino de la villa de Viana en el
Reyno de Nauarra segun q lo mostro por el poder q presento en la causa
y pleito q trata con el fiscal de su magestad y con Pedro de Cauilla vezino
de la dha villa y testigos Pedro de Cauilla presente en esta segunda contra dixo
y pidio todo lo contenido en esta petiçion y pidio justiçia y costas y testimonio

Visto por el Alcalde mando dar traslado ala otra parte y que vean
lo que alderecho dia dixere ono visto q vuiera justiçia y costas
y lo firmo de su nombre

Ante mi
Pedro de Cauilla

En la dha villa de Cauilla a veynte y quatro dias del mes de março del dho año
ante el dho señor Juez pareçio Pedro de Cauilla vezino de la dha villa y
presento esta petiçion firmada de su nombre y dixo que en nombre
del Rey nro señor que el pronuncie y declare por sentencia definitiva
lo en esta petiçion contenido y en ello pido justiçia y costas y testimonio

Juan Ruiz de aguirre

Pedro de Cauilla

En la dha villa de Cauilla a veynte y quatro dias del mes de março del dho año
ante el dho señor Juez pareçio Juan Ruiz de aguirre y presento esta petiçion
firmada de su nombre y dixo que en nombre y como procurador q es de
Pedro de Cauilla vezino de la villa de Viana en el Reyno de Nauarra segun
q lo mostro por el poder q presento en la causa y pleito q trata con el fiscal
de su magestad y con Pedro de Cauilla vezino de la dha villa y testigos
Pedro de Cauilla presente en esta segunda contra dixo y pidio todo lo
contenido en esta petiçion y pidio justiçia y costas y testimonio

Juan Ruiz de aguirre

Pedro de Cauilla

En la villa de Cauilla a veynte y quatro dias del mes de março del dho año
ante el dho señor Juez pareçio Juan Ruiz de aguirre y presento esta petiçion
firmada de su nombre y dixo que en nombre y como procurador q es de
Pedro de Cauilla vezino de la villa de Viana en el Reyno de Nauarra segun
q lo mostro por el poder q presento en la causa y pleito q trata con el fiscal
de su magestad y con Pedro de Cauilla vezino de la dha villa y testigos
Pedro de Cauilla presente en esta segunda contra dixo y pidio todo lo
contenido en esta petiçion y pidio justiçia y costas y testimonio

Juan Ruiz de aguirre

Pedro de Cauilla

En la villa de Cauilla a veynte y quatro dias del mes de março del dho año
ante el dho señor Juez pareçio Juan Ruiz de aguirre y presento esta petiçion
firmada de su nombre y dixo que en nombre y como procurador q es de
Pedro de Cauilla vezino de la villa de Viana en el Reyno de Nauarra segun
q lo mostro por el poder q presento en la causa y pleito q trata con el fiscal
de su magestad y con Pedro de Cauilla vezino de la dha villa y testigos
Pedro de Cauilla presente en esta segunda contra dixo y pidio todo lo
contenido en esta petiçion y pidio justiçia y costas y testimonio

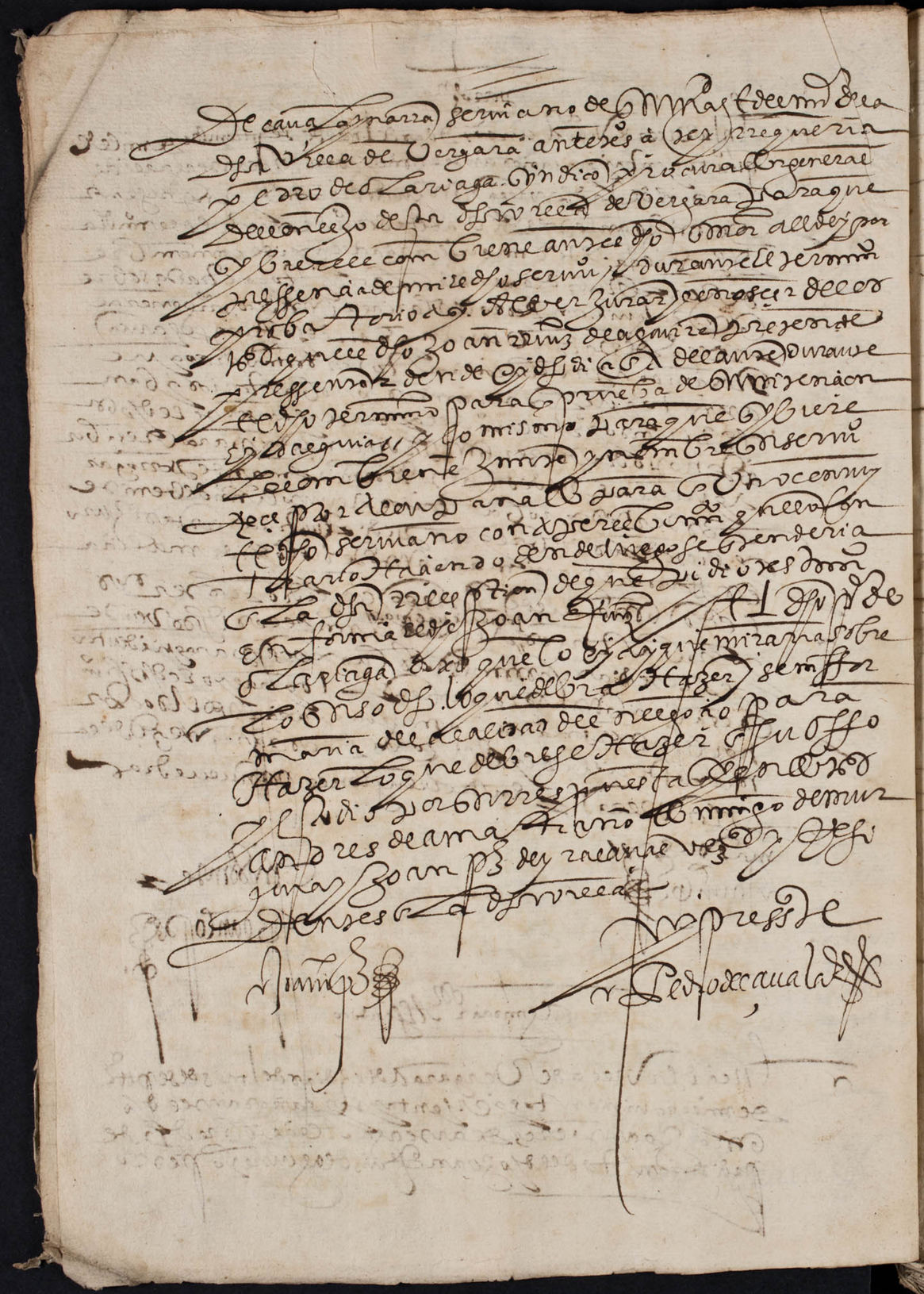
Juan Ruiz de aguirre

Pedro de Cauilla

En la villa de Cauilla a veynte y quatro dias del mes de março del dho año
ante el dho señor Juez pareçio Juan Ruiz de aguirre y presento esta petiçion
firmada de su nombre y dixo que en nombre y como procurador q es de
Pedro de Cauilla vezino de la villa de Viana en el Reyno de Nauarra segun
q lo mostro por el poder q presento en la causa y pleito q trata con el fiscal
de su magestad y con Pedro de Cauilla vezino de la dha villa y testigos
Pedro de Cauilla presente en esta segunda contra dixo y pidio todo lo
contenido en esta petiçion y pidio justiçia y costas y testimonio

Juan Ruiz de aguirre

Pedro de Cauilla



especialmente este testigo que este dho Joan Ruiz de aguirre litigante y
este testigo que este dho Joan Ruiz de aguirre litigante y
sus hermanos son notorios hijosdalgo de la dha villa de Lasarte y sus padres
y abuelos y demas ascendientes por parte de padre y madre
siempre an sido tenidos y comunmente reputados por tales hijosdalgo
notorios de sangre y casta de solar conocido y de tales an sido
y son tratados y comunmente reputados en la dha villa de Lasarte y
fuera de ella donde an sido conocidos y tratados y comunmente
reputados por tales hijosdalgo notorios de sangre y casta de solar
conocido y de tales an sido y son tratados y comunmente reputados
en la dha villa de Lasarte y fuera de ella donde an sido conocidos
y tratados y comunmente reputados por tales hijosdalgo notorios
de sangre y casta de solar conocido y de tales an sido y son

[illegible] Juan ruiz de aguirre y domenja de Zurucaor
muger y a juan de aguirre Ubiejo Jaunqueno jae
de cinco Años conoscer Amaia mos de la tierra tequi si
mismo ser todos estos ya defuntos Padres Aguelos y
bisaguelos del dho juan ruiz de aguirre litigante y
cabar no dellos durante su bida ni dello tiene noticia
Jasta que fallecieron de esta presente bida //
sabe q tiene noticia de lo presente de lo q en
pertocha tocante a los bienes y Asiendas de
dha casa y solar de aguirre sita en Juris dicion
de la Villa de Segura de esta Provincia
Pequipuzcoa: casas es solar muy antiguissima
y conosçida por ser bisto y estar asi la bersal
fuebee y estorbee por donde ella dho Pregunta

A la Pregunta de los generales dela ley
dixo ser de edad de Setenta años poco
mas o menos y que no es pariente ni enemigo de
ninguno de los litigantes ni le empesen tachas de
ningun genero dela ley y que sea valga la que
de la dicha tiene

A la segunda pregunta dixo este testigo que save
de la bista y supa de Leonor de Zurbano y
de Juan de aguirre Ubiejo y maria mos de la tierra
en el fueron casados y becinos mos de la dha maria y
muger legitimos segun horden de la santa madre
yglesia y lo mismo que es constante y notorio el matrimo
nio hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y
naturales a dho juan ruiz de aguirre aquel de
dho juan ruiz de aguirre litigante y que por tal
los reconosçieron criaron y alimentaron en
casa y Poder y que este testigo un sabiendo debe
y bio que el dho juan ruiz de aguirre Jaziendo con
traido matrimonio con la dha domenja de Zurucaor
su muger. En muchos Años y tiendo y fastaque
fallecieron de esta Presente bida. Fueron bida
maridable y de consuno Juntos y Vecinos de
dho aguirre como marido y muger legitimos

casssados Ebelados legitimamente segund Dios
dent de la sancta madre yglia romana con
constante Matrimonio en faz de la
dicha Villa de Plazencia Prouados constante
el dho sumatrimonio dandose Por Reconocidos
Por tales Legitimos los vnos Elos otros
y estos tubo Por Respectibe y Por tales segun sus
Referidas y a vista Ebio que fueron sauidos
y tenidos y comunmente Reputados en todo
los Vs de la dha villa de Plazencia y que Este uso dho
es Verdad y escossa cierta En todo
Respondio a la dha pregunta

A la tercera pregunta dixo este que Este
es la dha pregunta sabe es cierta Porque
Alos dhos mm ruiz de aguirre y doña maria Juanz
de calgomendia sumuger es la dha pregunta con
Lee Biocassaron Bela y legitimamente segun
horden de la sancta madre yglia romana y como
tales se hizieron bida mari da Ble y con sumo dicho
sus Vidas y la dha sicassaron y estan y aguirre y
lo mismo este testigo sabe que constante el dho
sumatrimonio Subieron y Procrearon Por sus
hijos legitimos y naturales alos dichos Juan ruiz
de aguirre litigante y mm ruiz de aguirre sugesso
mayor subcessor y la dha sicassa y Antonio de
aguirre su hermano menor y a Maria dossez
mana y que todos ellos hijos se casaron y ali
mentaron Pues assi Por de todos conocidos lla
mandose dhos hijos y ellos alos de Padre y ma
dre y que Por tales marido y muger y hijos legiti
mos los vnos y los otros fueron y son y estan
tenidos y Reputados Publicamente De todos
los Vs de la dha villa y Plazencia y
lo que su dho es Verdad y escossa cierta
En la dha pregunta y

A la quarta pregunta dixo este que demas de cin
quenta años Largos tiene Poder cumplido memoria de la dha parte y de
Presente sabe y tiene noticia de lo contenido en la dha pre
gunta como en ella se contiene porque la dha villa de Plazencia
y estar de aguirre ameno de media legua a la dha villa y que
ansi durante el dho tiempo y de Presente en la dha casa de
estar de aguirre y asi dho casa mui antigua y
principal de cuya fundacion Por su antiguedad no se
Puede dar memoria en contrario y que de mera in
Faconada de dhos Padres no tubo ni tiene noticia de otros dueños
de dha fundacion Propiedad y Posesion que no sea
de dha casa y Portal segun y como tiene dicho y declarado
y que de memoria de tiempo y cada y de Presente
la dha casa y dho suelo dueño y Poseedores libres y
todo Pecho y derecho Labradio y ganadio y demas
sisas y contribuciones Reales que todos hacen
llanos y pecheros y son subjetos y obligados y sin amas
Pecha ni contribucion en ellos en manera alguna
Antes es bien este sabe y visto que dha casa
estar de aguirre y los dueños y Poseedores de ella
ansi dho y fueron siendo electo dho Alcalde y hijosdalgo
Notorios reconocidos en la dha villa y de tal
Provincia y gimpuscoa Alcaldes Regidores y hijosdalgo
y Alcaldes Prestes otros actos Publicos y honrosos
de que siempre con mucho zelo fueron admitidos Por tales
hijosdalgo conocidos en dha villa y Provincia y gozan
de todos los demas honores y Preminencias de que
ellos y sus antecesores gozan y gozaron quietamente Pacificamente
y sin contradicion alguna con vista y abiduria
y tolerancia de la dha villa y de los vecinos y hijos dal
go de ella y Por tales son y han sido reconocidos y
tenidos y Reputados segun y como dicho tiene
y que Este sabe que lo que tiene dicho es verdad
y Publico y notorio y que lo que no son tales
hijosdalgo de semejante estar conocido que
siempre dan sido y fueron y son excluidos de
Parados de los dhos Posesiones y congregaciones
de los dhos hijosdalgo y haciendo siempre de los
vnos a los otros distincion como sea cosa como dicho

Yenar Publico y notorio y demas deso y saber
lo uistos y notorio trigo sabe ser Verdad y estar esta
Villa durante el dho tiempo de 50 años poco mas o menos
segun lo que dho es y lo que sabe este testigo por
auerlo uisto y oydo desde que tiene uso de razon
que sabe este testigo que los dhos Pedro Alonso
Ramirez y Juan Ramirez de Aguirre y Juan Ramirez
de Aguirre padre del dho Juan Ramirez de Aguirre
que al presente es Alcalde ordinario en esta Villa
y Juan Ramirez de Aguirre Vbieso hijo del dho
Juan Ramirez de Aguirre padre y Juan Ramirez de
Aguirre Vbieso nieto del dho Juan Ramirez de
Aguirre padre y Juan Ramirez de Aguirre Vbieso
hijo del dho Juan Ramirez de Aguirre Vbieso nieto
del dho Juan Ramirez de Aguirre padre y Juan
Ramirez de Aguirre Vbieso hijo del dho Juan Ramirez
de

Ordinario de la dicha Villa de Plasencia Por Una parte
Vecinos y que como a tal alcalde Ordinario le Toca y pertenece
el saber del dho cargo de Justicia en su Jurisdicatura. Y tam
bien aspuesta a bista que hans Passado Veynte y tres años
fue Sele to tambien Por alcalde ordinario de la dha Villa
de Plasencia Por los Hijos dalgo della Hernando Ruiz de
aguirre su nieto Hermano legitimo del dho Joan Ruiz
de aguirre litigante y como tal alcalde Ordinario fue
y Exerzio el dho cargo durante su Judicatura con mucha
Integridad y Justificazion y que tambien sabe estos
Testigos Regidores de la Republica como tales Hijos dalgo
de la dha villa como mismo sabe y sea cierto a Este Testigo
que el dho Joan Ruiz de aguirre litigante es sub sesor
Padre a que los bisaguelos y sus antezesores de Este
Testigo y estuvieron a bezindad en la dha villa de Plasencia
el tiempo de Trezientos y sesenta y tres años durante
el tiempo de cuyo Trezientos y sesenta y tres años fue
acostumbrada Hazer Gracia y merzed a los que se yban
a Poblar a la Provincia de Estremadura y a la Corona de
Castilla Vltimas cuantidades de Basco de la Bandera
de Plasencia de los dhos Hijos dalgo de la dha villa de Plasencia
y Porque demas de Estar en Posesion de Provincia de Estremadura
los Regidores de la dha villa de Plasencia como
Procuradores de los Hijos dalgo de la dha villa de Plasencia
y Porque demas de Estar en Posesion de Provincia de Estremadura
los Regidores de la dha villa de Plasencia como
Procuradores de los Hijos dalgo de la dha villa de Plasencia
Tenian Voz y Boto en Cortes y Juntas de Estremadura

no esparientey Enemigo demmo delos Sticos litigantes
mi Ze Inpesean Zas dichas generales dela Ley ni los Cavt
gos. — a Justicia a la parte que la tiene &

Y A la segunda Pregunta dixo este Testº que a oydo desir
Pedro de Zauaga y a oydo desir a Juan de Zauregui su
padre q a Juan de Zauregui Suaguelo Viejo y Sus Padres que fueron
de la casa y solar de Zauregui Les Sojo de Su verdad que
los dhos Juan de aguirre Vbieso y maria ammes de Zauregui
su muger fueron casados y velados como mando y muger
legitimos segund Sorden de la santa madre yglesia roma na
ta // y como mismo q al tiempo que Vbieron su matrimonio
Vieron y Procrearon Por su hijo legitimo y natural al dho
Joan ruiz de aguirre aguelo del dho Joan ruiz de aguirre
litigante y q el Por tal Se reconoscieron y declaron Ali
mentaron y Sustentaron Y q esto Sabe y es la verdad
para el juramento que fecho tiene dixo que no le tocan
las generales de la Ley

A la segunda Pregunta dixo este Testº que a oydo desir
a Juan de Zauregui su padre y a Juan de Zauregui Suaguelo Viejo
de este Sojo de Su verdad que los dhos Juan de aguirre Vbieso
y maria ammes de Zauregui su muger fueron casados y velados
como mando y muger legitimos segund Sorden de la santa madre yglesia roma
na y como mismo q al tiempo que Vbieron su matrimonio
Vieron y Procrearon Por su hijo legitimo y natural al dho
Joan ruiz de aguirre aguelo del dho Joan ruiz de aguirre
litigante y q el Por tal Se reconoscieron y declaron Ali
mentaron y Sustentaron y q esto Sabe y es la verdad
para el juramento que fecho tiene dixo que no le tocan
las generales de la Ley

A la tercera Pregunta dixo este Testº que Sabe y Vio que
los dhos Juan ruiz de aguirre y doña maria Juana de Calço
mendia en la Pregunta contenidos fueron marido y
muger legitimos casados y velados legitimamente
segund Sorden de la santa madre yglesia Romana y que
como tales hicieron vida marida ble y de consuno juntos

En Ona cassa Sauitacion Amorada q̃ la Dha Casa
y Sstar de aquize q̃ los mismos que con stante Matrimonio obieron y Procrearon Por sus Hijos legitimos y
naturales a los Joan ruiz de aguirre Tirgante y Mª ruiz
de aguirre su Jeltmano mayor y Antonio de aguirre su Jeg no
menor y Juan ari aj catalina de aguirre Hermanas com
que a todos ellos los criaron y alimentaron Dha casa y
Porer llamandose de ellos y Ellos a ellos de Padre y madre
y que Portales marido y muger Hijos legitimos Todos
Dellos Otros sono fueron Sauidos y temidos y por mmmente
reputados en la Villa de Plasencia y su tierra Vezindad
y Estonces y oy dia de la Dha Pregunta Dijo

A la Vigesima quarta Pregunta dixo Este Testº que de mas de cinquenta
años Tiene Por Su memoria a Esta parte y de
Presente sabe y tiene noticia de lo contenido en la Dha preg
como Vezino de la Dha Villa de Plasencia y de la Dha
casa y Sstar de aquize y menos de inmediata posa della
y que ansi dixo antes de Ahora y al Presente la Dha
casa y Sstar de aquize Es y a sido casa muy antiquisi
ma y Principal de cuya fundacion Por su antiguedad
no se sabe Dony Hay memoria de Donde ni de libre Dar mera
cion fanconada y Sstar no tuvo ni conoscida de Hijos dalgo
de su fundacion Propiedad y Posesion y que Por ser
tal como tal y Portal segun Publico y notorio sin
Effigie de inmemorial tiempo aca y de Presente la Dha
casa y sus dueños y Poseedores Libres de todo Pecho
y derecho labrador ruego de rama Obras que otras mpu
siciones a que los tales Sonbre llanos y Pecheros Son
Subjetos y obligados y sin jamas Pechar ni contribu
yr en ellos en manera alguna y ante los Sobre
Este Testº sabe y a visto que la Dha casa y Sstar de aquize
y los dueños y Poseedores della Ansi lo Hizieron siempre
y todo lo Dho se tiene y tuvo memoria admitidos como oficia
narios, Hijos dalgo notorios y conoscidos de la Dha villa
de Plasencia y su Vezindad y de Esta Dha mui Cle
mui noble mui leal Provincia de Guipuzcoa a todos
los Officiales Publicos y Reales a los de todos los actos
Positivos y notorios que aquesta en que vivir y ser
Admitidos los tales Hijos dalgo en todos y Qualesquier
Provincia gozando de todos los demas honores y Pre

minencias de que ellos an sido y son gozar quieta
y Pacificamente sin contradicion alguna y como
sabe dicha y Por ante de la Dha Villa de Plasencia
de ellos y los dalgo della y Por tales no an tenido
ni tienen a Prouando y consintiendo todo lo Dho en uso
antes a Prouando y consintiendo todo lo Dho en uso
dicha y que lo mismo Este Testº sabe y Vee dad y avisto
que los que no son tales Hijos dalgo y Pechemejantes y Sar
dores a do que si en Pechan si no Pueden y son excluidos
y separados y de Sus Posesiones y en Pongue gaciones de los
Hijos dalgo y habiendo se tenido y tienen Dichos y
distancion tonos y da como ello Hera y es Publico y notorio y que
de mas de anos Sauer lo visto Este Testº sabe y vee dad
y Jurar y Pagar durante el dho tiempo y que lo mismo
y que lo mismo Hijo dalgo y vee dad y Sauer visto
y que Hera de mas de anos y que ellos asi lo Sauian y visto y oydo
y que lo oyo dicho ellos y Por ende dize que ascendien
tes y pasados y Especialmente dos Abuelos Sauie que si
Padre que sagora Pueden ser de sesenta y Hasta Dos
Dos y Talles desta Presente vida y Hijos dalgo sonbre
viejo de vee dad de sesenta y cinco anos Pasados y de
sesenta y ocho anos Poco mas o menos y de Pedro de la
mariandall viejo dueño y sirva de la casa y Pone de
Zamariano y de sagora Pueden ser de cuarenta anos Hijos
desta Presente vida siendo a la sazon sonbre viejo de
mas de setenta anos y tocando en particular de las
antiguedades de algunas casas de Sstar de Principales
desta dha villa y de la dha villa de Plasencia y de como
y la traza de la casa y Sstar de aquize Sonbre es una
de las mas antiguas calificadas y Principales de
toda ella y Sstar de aquize y su fundacion Pues
que de dos Posseedores no tuvo Hijos dalgo ni lo mismo
que los dueños y Poseedores della de mas de sesenta
Hijos dalgo salian si de los Poseedores de la dha
villa de Plasencia y que los unos ni los otros
Dijo Este Testº jamas a Hallado en contrario ni en
contra ni entendido en lo que sita de dho Para ante ellos

[illegible] Testigo. Los que pieran q̃ entendieran / S. Alomenos, lo pudieran saber de [illegible] Pudiera saber mejor q̃ dos [illegible] causas y Razones [illegible] q̃ [illegible] dixo dixo [illegible] Leydo le fue esta pregunta dixo que [illegible] Pregunta [illegible]

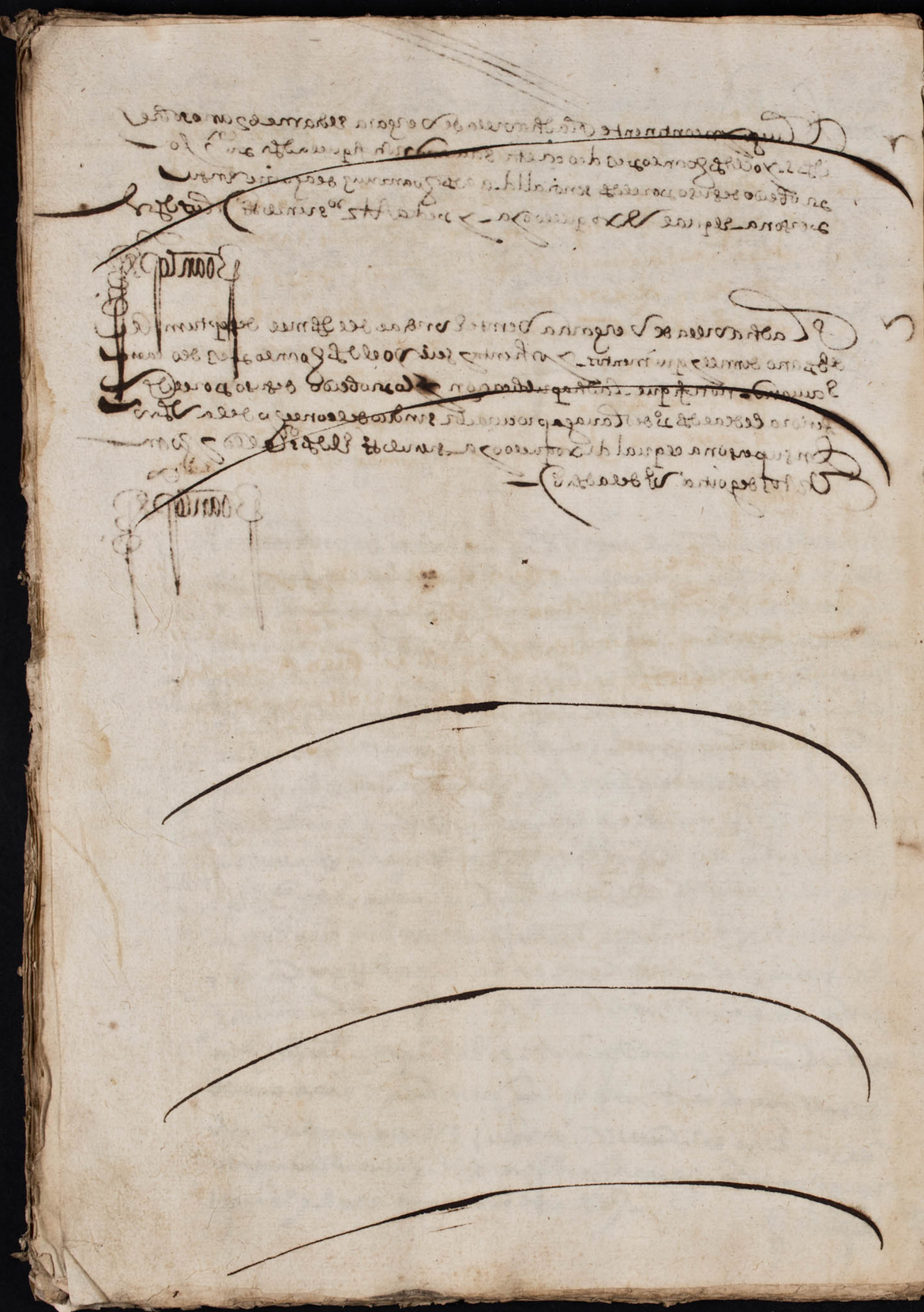
A la quinta pregunta de la dicha Pregunta al dicho Testigo q̃ fue Preguntado si conoce a los contenidos en la dicha pregunta y a cada uno dellos y que parentesco tiene con ellos o cada uno dellos y que amistad o enemistad y si save que alguno dellos o algunos dellos sean o ayan sido Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion o Reconciliados en Auto de Fe o Relaxados en Persona o en Estatua o Sambenitados o Reconciliados o Penitenciados por otro qualquier Juez Eclesiastico o Secular y que Razones sabe para dar Razon de todo lo contenido en la dicha pregunta dixo este Testigo que conoce a todos los contenidos en la dicha pregunta y a cada uno dellos y que a todos los conoce de mas de veinte años a esta parte y que a todos los ha tratado y comunicado y que sabe que todos los contenidos en la dicha pregunta son Christianos Viejos Limpios de toda mala raza de Judios Moros Conversos Penitenciados ni Reconciliados por el Santo Oficio de la Inquisicion ni por otro qualquier Juez Eclesiastico ni Secular y que sabe que todos los contenidos en la dicha pregunta son Hijosdalgo Notorios de Sangre y Solar conocido y que como tales Hijosdalgo Notorios de Sangre y Solar conocido siempre an sido tenidos y comunmente reputados y que como tales Hijosdalgo an gozado y gozan de todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones y prerrogativas que por Razon de ser Hijosdalgo Notorios de Sangre y Solar conocido an sido y son Guardadas y Acostumbradas guardar a todos los Hijosdalgo de los Reynos de Castilla y que sabe que todos los contenidos en la dicha pregunta son Hijosdalgo Notorios de Sangre y Solar conocido por Razon de que todos los contenidos en la dicha pregunta y cada uno dellos son descendientes por Legitimas Lineas de Padres y Abuelos Hijosdalgo Notorios de Sangre y Solar conocido

Fol.n

[illegible] la villa de Vrrea de veynte y diez y siete dias del dho mes de sept[iembre]
[illegible] pareçio ante mi [illegible] escriuano de su mag[esta]d [illegible]
[illegible] Vicario [illegible] Vrrea [illegible] Pedro de Caruajal [illegible]
[illegible] Vicario [illegible] Juan de Ortiz de Zarate [illegible]
[illegible] Vrrea [illegible] Pedro de Caruajal [illegible]

Pub.ca

En la villa de Vrrea de veynte y quatro dias del mes de setiembre del dho año antel dho Juan de Ortiz de Zarate alcalde hordinario en la dha villa por su mag[esta]d y en presençia de mi dho escriuano y testigos yuso escriptos paresçio el dho Juan ruiz de aguirre vezino de la dha villa y dixo que [illegible] [illegible] [illegible]



pedro de Olaziaga sindico procurador general del concejo desta
villa de berganza parezco ante Vm satisfaciendo a lo alegado
de bien probado y dize ser Juan ruiz de aguirre sobre que
dize q ha probado su origen y ser de nobles hijos dalgo y de
tales dependidos y de estar conocido por tales en el suprado
y aqui abido por reputado digo q el dicho Juº ruiz no
prueba su pretenso y por tal la debe excluir assi por lo
por mi dicho En q me afirmo como por q los testigos
q el presenta son varios y singulares y q no deponen
de cossa cierta y ellos son criados y familiares del dicho
Juº ruiz y por tales se deben de declarar lo Vno assi
negado y el probado q es originario de la dicha casa
de aguirre y pretende de los padres q el articula no son
sus actos bastantes continuos por q por el tal cabo deb
merezer ser declarado por tal qual pretende sino
por lo contrario q antes tengo pedido declarado por contrario
dello q por el se pretenta lo Vno quando esto cessara
q no cessa sus demeritos son por q merezca ser exclu
ydo de sus pretentos y condenado en costas perpetua

y declarándole por distinto delos actos o notorios por el intentados y por tributario de la corona Real de que mag, y pues vn consiguiente En esta causa asta El ser ypstado En q̃sta su Enlazo dela pretestacion q̃ de antes tengo hecho sobre q̃ se remutiesse El conocimto dellos alos alldes de los dhos dalgos q̃ asisten En la real chancilleria de valld pido y supp̃o alos nros probeer segun y q̃ de antes tengo pedido y alegado y sobre todo pido Just̃a con costas y El Off̃o de mj pfficio y concluyo ẽ aquello q̃ conclusion requiere

El lic̃do Avendaño

Y Madharella de Vergara avemte cinco dias del mes de septiẽ
bre del dho año de mill e quinientos y ochenta y seis antte el dho alld de
Joan de Medrano carriaga y en pres̃a de mi escr̃o y testigos de yuso scriptos el dho Sr̃ declarante Procurador sindico del concejo de la
Madharella Presento este pedimento y lo dixo contenido en ella sobre que
Just̃a el dho señor alld de Xoquetoo y la dha causa se fue ssentando en rebeldia
so Para dho firmo ba y mando al mandamiento se cumpla segun se pide
de la causa Para que con acuerdo de su mrd̃ Proveas sobre ello Just̃a
Joan de Eynojosa escr̃o del adelantamiento

Joan de Eynojosa

En el Pleyto y causa que ante mi Pende y se trata Entre parte de la una Juan Ruyz de aguirre demandante y de la otra el Concejo y Regim desta Villa de verçara y Pedro de olaziaga su sindico Procurador general demandados sobre lo contenido en el Proceso Visto el contenido que ver se requiria Cabido mi acuerdo

Fallo que el dho Jn Ruyz de aguirre Probo su Pedim segun como Probar le conuino Por lo que debia de ser dibidido y que el dho concejo mi sindico no Probaron sus Excepciones y defensas en manera alguna declarando como declaro Por Del dho lo que dho Pedim tiene Por dho dalgo Por ginario desta Prouincia de Pendiente y Procediente Por si y sus Vasallos de la casa y solar de aguirre sita en la Villa de Plazencia que es en esta Prouincia Sin cabeça de su dibidio mi seta Repartida de lo condenar y condeno al dho concejo Regim y Vezinos desta dha Villa En Persona de su sindico aque de aqui adelante le admitan y los Vasallos Pues con cejiles temiendo las demas Fees que se requieren y assi bien las Vsanças y Costumbres que an guardado las demas honrras y Esenciones que a los demas hijos dalgo se les den y deben guardar y mando le no le embaraçen ni perturben en cosa alguna ni en parte dello sino que en ello le amparen y defiendan y no consientan que otra persona alguna le Ynquiete ni Perturbe en la dha su Posesion so Pena de diez mill mrs Aplicados Para la camara y Fisco de su Magd Y por esta mi sentencia definitiba assi lo Pronuncio y mando

Joan Ruyz de Arteaga

El Doctor Corcuera

Diego Velez de Mendoça

Escriuano de Camara

Dada y pronunciada fue esta sentencia ayuso escripta por los señores alcaldes y alcalde de la abilla de Madrid que en esta dicha villa y su tierra por mandado de su magestad y de los señores del su consejo administran justicia en grado de apelacion en la audiencia que en esta dicha villa tienen en veinte y seis dias del mes de septiembre de mill y quinientos y ochenta y siete años. Testigos que fueron presentes Pedro Perez de arteaga alcalde ordinario de la dicha villa y Diego de Torres y Juan Ruiz de aguirre vecinos de la dicha villa.

Y yo Juan de Ybarra escribano de su magestad y de los dichos señores alcaldes en la audiencia que en esta dicha villa tienen en uno con el escribano Juan de Ybarra que en esta causa fue recusado por parte de Juan Ruiz de aguirre vecino de esta villa en el pleito que trata con el procurador general de esta villa sobre la hidalguia que pretende el dicho Juan Ruiz de aguirre que estas sentencias aqui escriptas y cada una de ellas fueron dadas y pronunciadas por los dichos señores alcaldes en la audiencia que en esta dicha villa tienen estando juntos y congregados los dichos señores alcaldes en su audiencia que en esta dicha villa tienen en veinte y seis dias del mes de septiembre de mill y quinientos y ochenta y siete años. Y lo firmaron de sus nombres. Pedro Perez de arteaga. Juan de Ybarra. Ante mi Juan de Ybarra escribano de su magestad y de los dichos señores alcaldes en la audiencia que en esta dicha villa tienen.

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de septiembre de mill y quinientos y ochenta y siete años. Estando juntos y congregados los señores Pedro Perez de arteaga alcalde ordinario de esta dicha villa por su magestad y en su nombre y en presencia de mi Juan de Ybarra escribano de su magestad y de los dichos señores alcaldes en la audiencia que en esta dicha villa tienen el dicho señor Pedro Perez de arteaga alcalde ordinario de esta dicha villa por su magestad y en su nombre dijo que por cuanto por parte de Juan Ruiz de aguirre vecino de esta dicha villa se recusó a Juan de Ybarra escribano de su magestad y de los dichos señores alcaldes en la audiencia que en esta dicha villa tienen en el pleito que trata con el procurador general de esta dicha

Proceso seyda ante el Juez de Bizcaya
y vista esta se pida lo siguiente

Nombre Dios y de su Madre Santa Maria de Septiembre Por Amen

En Bilbao a seis dias del mes de Setiembre año de mil y quinientos y
sesenta y quatro años ante el Señor Licenciado Juan Lopez de Salcedo
Juez de Bizcaya por su Magestad en esta Villa de Bilbao y su Jurisdicion
en causa civil entre partes de la una Doña Maria de Zarate vecina
de esta Villa de Bilbao en nombre y como madre y curadora de sus hijos
y de Martin de Ybarra difunto su marido de la una parte y de la otra
Juan Lopez de Salcedo vecino de esta Villa de Bilbao en nombre y como
procurador de Antonio de Arteaga vecino de la Villa de Durango
segun parece por el poder que presento ante mi el escribano de
suso escrito y de que doy fe en forma de derecho

Juan Lopez

Y no habiendo mas que proveer por ahora lo firmo

Juan Lopez

En 8 de junio de 1564 años fue presentado este poder por Juan Lopez de Salcedo en nombre de Antonio de Arteaga vecino de Durango ante mi Juan Perez de Ybarra escribano